

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS DE CHILE (A.G.)

En Santiago de Chile a 6 de abril 2001, en su Sesión Ordinaria N°145/01 la Comisión de Ética, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20° Capítulo III del Reglamento de la Comisión de Ética del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.), dicta las siguientes Normas de Detalle de Funcionamiento interno:

CAPITULO I

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 1°: Habrá Sesiones de Constitución, Ordinarias y Extraordinarias.

La Sesión de Constitución será la primera inmediatamente de renovada que fuere la Comisión por aplicación del Artículo Trigésimo Primero de los Estatutos del Colegio y de lo establecido en el Artículo Transitorio del Reglamento de la Comisión de Ética, mediante el sistema de votaciones establecido en esta normativa y en el Reglamento de la Comisión.

ARTÍCULO 2°: La Comisión de Ética sesionará ordinariamente una vez por semana en la Sede del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.) o en otro lugar según lo convoque ésta en la sesión inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 3°: La Comisión de Ética podrá sesionar extraordinariamente si así lo acuerda o es convocada por su Presidente a lo menos con 48 horas de anticipación.

ARTÍCULO 4°: En las sesiones extraordinarias sólo se podrá tratar el o los asuntos incluidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 5°: En la convocatoria extraordinaria se fijará el lugar, día y hora de sesión de la Comisión de Ética.

ARTÍCULO 6°: Las sesiones de la Comisión de Ética tendrán una duración máxima de tres horas cronológicas.

ARTÍCULO 7°: La ampliación del tiempo de sesión requerirá de un quórum de 2/3 de los miembros asistentes.

ARTÍCULO 8°: Las sesiones de la Comisión de Ética tendrán el carácter de reservadas y en ellas sólo podrán participar sus integrantes, el Asesor Jurídico y aquellas personas especialmente invitadas o citadas.

ARTÍCULO 9º: Los antecedentes, documentos e información de la Comisión, tendrán el carácter de reservados y sólo podrán ser conocidos por personas ajenas a éste, con la autorización expresa de su Presidente y siempre que no se refiera a un Sumario Ético en trámite, en cuyo caso se regirá por las normas correspondientes.

La Comisión de Ética podrá disponer La publicidad de todos aquellos antecedentes que no se refieran a un Sumario Ético en trámite.

CAPITULO II

DEL QUÓRUM DE FUNCIONAMIENTO Y DE ACUERDOS

ARTÍCULO 10º: La Comisión de Ética tendrá un quórum mínimo de funcionamiento de cinco de sus miembros en ejercicio.

ARTÍCULO 11º: Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros de la Comisión asistente a la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 12º: En caso de empate en las votaciones dirimirá quien presida la reunión.

CAPITULO III

DE LAS CONVOCATORIAS Y LAS CITACIONES

ARTÍCULO 13º: Las convocatorias a sesiones ordinarias las hará el Presidente y Secretario de la Comisión, por escrito, a cada uno de los integrantes de ésta.

Las convocatorias podrán formalizarse por cualquier medio escrito que permita una adecuada comprensión de los temas que se incluyan, el día, hora y lugar de la sesión.

ARTÍCULO 14º: Excepcionalmente y por motivos fundados, cuya suficiencia calificará el Presidente de la Comisión, podrá citarse por cualquier medio incluso por comunicación telefónica.

ARTÍCULO 15º: Cumplirá el requisito de convocatoria y citación suficiente la que se haga en la sesión de la Comisión inmediatamente anterior, hecho que deberá ser registrado en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 16º: La convocatoria y citación a sesión extraordinaria la hará el Presidente de la Comisión, pudiendo usar cualquier medio y deberá incluir el o los temas a tratar, día, hora y lugar de la sesión.

CAPITULO IV

DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 17°: De lo ocurrido en sesión de la Comisión se levantará un acta por el o la secretaria a la que asignará un número correlativo, pudiendo señalar una numeración para las sesiones ordinarias separada de las sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 18°: Las actas se encabezarán con la identificación de la sesión, si se trata de ordinaria o extraordinaria; el número de la sesión; la fecha de la misma, el lugar en que se realizó y la individualización de los asistentes, así como de los inasistentes; las personas del Presidente y Secretario, y el Temario de la convocatoria.

ARTÍCULO 19°: Las actas deberán contener un resumen ordenado por temas de lo tratado y que refleje fielmente lo ocurrido en sesión.

ARTÍCULO 20°: El acta debe registrar los acuerdos adoptados en cada sesión, los que llevarán un número correlativo.

ARTÍCULO 21°: Se deberá indicar en cada acuerdo si éste fue adoptado por unanimidad o por mayoría, en este último caso deberá identificarse la votación de cada uno de o los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 22°: El o los integrantes de la Comisión que sean voto de minoría podrán requerir se registre el fundamento de éste para lo cual entregará una minuta escrita a la persona del o la secretaria dentro de las 48 horas de ocurrida la sesión, vencido dicho plazo sin haberse hecho tal entrega precluye su derecho a insertar opinión.

CAPITULO V

DE LA DECLARACIÓN DE ADMISIBILIDAD PREVIA A LOS SUMARIOS ÉTICOS

ARTÍCULO 23°: La Comisión de Ética deberá calificar la admisibilidad de un asunto que haya llegado a su conocimiento, como cuestión previa a la sustanciación de un Sumario Ético.

ARTÍCULO 24°: Serán requisitos de admisibilidad para la tramitación de una causa, los siguientes:

- a) Que exista un hecho determinado, que pueda revestir los caracteres de una infracción ética.
- b) Que se encuentre involucrado en los hechos uno o más Psicólogos afiliados a la Orden o que no estándolo acepte la jurisdicción y competencia para ser juzgado por la Comisión de Ética, comprometiéndose a acatar las resoluciones que se dicten en el proceso. En el evento que el psicólogo (a) desafilado no acepte la jurisdicción y competencia,

quedará advertido que tal circunstancia ameritará publicación en los órganos de la Orden.

- c) Que la o las personas que hagan la denuncia se identifiquen y sea posible determinar su domicilio.
- d) Que la denuncia se presente por escrito, con la firma del denunciante; que se haga un relato de los hechos y se identifique la persona del Psicólogo infractor o se den datos o señales que presumiblemente lleven a su identificación.

ARTÍCULO 25°: Hecha la declaración de admisibilidad, la que quedará en un Acta, incluidos los fundamentos de la misma, se ordenará por la Comisión la sustanciación de un Sumario Ético.

CAPITULO VI DEL SUMARIO ÉTICO

ARTÍCULO 26°: Conjuntamente con acordar un Sumario Ético, la Comisión procederá a designar un/a fiscal de entre sus miembros o a más de un integrante para efectuar la investigación según sean las circunstancias los que tendrán el encargo hasta su término.

ARTÍCULO 27°: El acuerdo incorporará la individualización del Sumario Ético con un N° de Rol, el año de inicio, el o los Psicólogos en contra de quien se inicia la investigación y la o las disposiciones del Código de Ética presumiblemente infringidas.

ARTÍCULO 28°: El Sumario Ético se llevará en un expediente que será iniciado con la resolución de la Comisión que ordenó el procedimiento, conjuntamente con todos los antecedentes que se tuvieron como fundamento a la decisión.

ARTÍCULO 29°: Dicho expediente se irá formando con la incorporación ordenada y sucesiva de todas las actuaciones de la investigación y de los documentos y diligencias probatorias, así como las resoluciones tanto de los investigadores cuanto de la Comisión cuando fueran procedentes.

ARTÍCULO 30°: Cada foja del expediente deberá foliarse con un número correlativo, estampado de puño y letra por un integrante de la Comisión o del abogado Actuario, cuando este fuere designado por la Comisión.

ARTÍCULO 31°: Las piezas del proceso se agregarán al expediente inmediatamente de la ocurrencia de los hechos o actuaciones.

ARTÍCULO 32°: Todas las actuaciones correspondientes a la investigación relativas a declaraciones deberán llevar la firma en cada foja de las personas intervinientes y/o Abogado actuario en el evento de haberse designado.

ARTÍCULO 33°: El Sumario Ético, en su etapa indagatoria, tendrá el carácter de reservado.

ARTÍCULO 34°: Dejará de ser secreto el Sumario Ético para el inculpado y la persona del o los denunciante al momento de formularse cargos en el proceso.

ARTÍCULO 35°: En ningún caso se permitirá obtener copias del expediente a ninguna persona, salvo casos excepcionales para la defensa del inculpado, siempre que no se refiera a declaraciones prestadas en la causa por personas distintas del peticionario.

ARTÍCULO 36°: El inculpado, notificado que fuere de los cargos podrá requerir conocimiento del expediente, en tal caso deberá hacerlo en las dependencias de la Secretaría del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.).

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

ARTÍCULO 37°: El procedimiento en el Sumario Ético, se iniciará de acuerdo con la Resolución de la Comisión de Ética, según lo expresado.

ARTÍCULO 38°: Habrá tres etapas en el Sumario Ético, la primera: de investigación; la segunda: de formulación de cargos y de descargos; la tercera: de la vista de la causa y la sentencia.

ARTÍCULO 39°: Los plazos establecidos en esta normativa se entiende de días hábiles descontados, sábados, domingos y festivos y se suspenden en el periodo de vacaciones administrativas del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.).

ARTÍCULO 40°: Todas las notificaciones que deban efectuarse en el Sumario Ético, deberán hacerse mediante carta certificada dirigida al domicilio fijado por las partes.

La notificación se entenderá hecha para todos los efectos procesales del Sumario desde el día siguiente al que corresponda a su expedición, aumentado en el mismo número de días consultado en la Tabla de Emplazamiento para contestar demandas de los juicios civiles.

ARTÍCULO 41°: No se tramitará denuncia alguna si quién la formula no indica, a lo menos lo siguiente: su nombre y apellidos; profesión u ocupación habitual; domicilio profesional o el de su morada; hechos claros y objetivos que configurarían una infracción profesional, indicándose el lugar, época y circunstancias en que se habrían producido los hechos; los efectos dañosos producidos, y en general, toda circunstancia pertinente. Asimismo, los datos que permitan la individualización del o los psicólogos involucrados.

ARTÍCULO 42°: En casos graves y calificados la Comisión de Ética, actuando de oficio podrá instruir un Sumario. Del mismo modo cuando la denuncia que se hubiere presentado por terceros no cumpla con las condiciones y requisitos exigidos precedentemente, dejando constancia del fundamento en el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 43°: Se podrán acumular en un solo expediente, los distintos Sumarios destinados a investigar la eventual responsabilidad de 2 o más Psicólogos, cuando ellas se deriven de unos mismos hechos o de hechos conexos, ocurridos en un mismo lugar y oportunidad.

ARTÍCULO 44°: En el cumplimiento de la obligación de investigar, deberán averiguarse con igual celo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad del Psicólogo inculpado, como aquellos que tiendan a establecer su inocencia o atenuar la responsabilidad que pudiera afectarlo, decretándose todas las diligencias que se estimaren conducentes a tales propósitos.

ARTÍCULO 45°: En el curso de la investigación, se deberá dejar expresa constancia de todas las diligencias y actuaciones de prueba realizados, tan pronto se hayan efectuado, pues sólo el mérito del proceso podrá fundamentar las decisiones procesales y de fondo.

ARTÍCULO 46°: Se practicarán las diligencias solicitadas cuando la Comisión de Ética lo estime necesario y atinente. La omisión de las diligencias solicitadas, en caso alguno podrán invalidar el procedimiento, a menos que sean de tal naturaleza que causen indefensión de las partes, lo que será apreciado en conciencia, exclusivamente por la Comisión de Ética, al conocer la causa.

ARTÍCULO 47°: Agotada la investigación se consignará expresamente el hecho y se declarará cerrado el sumario, sin que sea necesario notificación alguna al respecto, pero si informado a la parte que se apersona. Tal resolución no será susceptible de recurso alguno.

ARTÍCULO 48°: El inculpado, podrá recusar en su primera declaración y antes de iniciar actuación procesal alguna en el Sumario Ético, a la persona de cualquiera de los integrantes de la Comisión de Ética.

La recusación sólo será tramitada si reúne los requisitos mínimos para la presentación de denuncias, especialmente la indicación precisa del o los hechos que harían parcial la intervención del recusado, así como los medios de prueba, claramente individualizados, que ofrece para demostrar el fundamento de la recusación.

La recusación será conocida, tramitada y resuelta por la Comisión de Ética, previa declaración de admisibilidad.

Quien fuere recusado, mientras no resolviere la Comisión de Ética, deberá abstenerse de toda actuación en la causa correspondiente.

ARTÍCULO 49°: Cualquier integrante de la Comisión de Ética que tenga amistad íntima, manifiesta enemistad, relación de parentesco o asociación profesional o sociedad con el denunciante o con el Psicólogo en contra de quien haya denuncia o causa en su contra o que hubiera manifestado con publicidad opinión previa sobre el asunto materia del Sumario; o que tenga, por causas laborales o funcionarias relaciones de dependencia o preeminencia con alguna de las partes o sea deudor o acreedor de alguna de ellas, se declarará de oficio implicado y por consiguiente, inhábil para desempeñarse en ese sumario.

El grado de parentesco a que se refiere el inciso anterior comprende a los ascendientes y descendientes legítimos; padre o hijo adoptivo y los vínculos de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive.

CAPITULO VIII

DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 50°: La investigación podrá concluir en sobreseimiento cuando de los antecedentes no aparecieren hechos o circunstancias que revistan el carácter de una infracción ética o cuando no sea posible racional y fundadamente atribuir a un Psicólogo(a) responsabilidad ética alguna en los hechos investigados.

ARTÍCULO 51°: El sobreseimiento deberá ser acordado por la mayoría de la Comisión de Ética y fundarse debidamente en la resolución correspondiente, la que será notificada al o los denunciados y a la persona del o los denunciados, por carta certificada.

ARTÍCULO 52°: Del sobreseimiento dictado por la Comisión de Ética podrá recurrirse de reposición ante ella misma en el plazo de cinco días de despachada la carta certificada de notificación de dicha resolución.

CAPITULO IX

DE LOS CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

ARTÍCULO 53°: La Comisión de Ética, una vez concluida la investigación, podrá formular cargos en contra del o los Psicólogos(as) involucrados en el proceso investigativo, cuando estime que de los antecedentes que contiene el expediente, emanan a lo menos presunciones que éstos hayan tenido participación en los hechos denunciados como autores, cómplices e incluso encubridores y que tales conductas puedan infringir alguna norma ética contenida en el Código de Ética Profesional del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.) o en las normas incorporadas a éste, según lo establecen los reglamentos.

ARTÍCULO 54°: Los cargos deberán constar en un acuerdo en forma de resolución, en los que será necesario contener una somera fundamentación de los hechos y del derecho que permitan comprender las afirmaciones. A tal efecto tal resolución deberá indicar las piezas del proceso que se han tenido en cuenta, los considerandos que sirvan de un somero fundamento a la resolución y los cargos claramente expresados y atribuidos a la o las personas investigadas.

ARTÍCULO 55°: La resolución que formula cargos debe contener la firma de todos los miembros de la Comisión de Ética que participaron en el acuerdo.

ARTÍCULO 56°: Se notificará a la o las personas afectadas por los cargos, mediante carta certificada que deberá contener el texto íntegro de la resolución que los contiene, en copia autenticada por el Presidente o Secretaria de la Comisión de Ética o por la persona autorizada para tales efectos.

ARTÍCULO 57°: La o las personas contra quienes se formulan cargos, dispondrán de diez días hábiles para expresar sus descargos. Este plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de la notificación en situaciones debidamente calificadas por la Comisión. No se computarán este efecto los días sábados, domingos ni festivos, así como todo el periodo de vacaciones institucionales de verano.

ARTÍCULO 58°: Los descargos deberán formularse por escrito, debidamente suscrito por él o los interesados, en documentos separados e individuales si se tratare de más de un afectado, en la Secretaría del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.), en horario de funcionamiento de oficina, pudiendo exigir se le estampe una constancia de tal hecho.

ARTÍCULO 59°: En los descargos, la persona afectada podrá solicitar alguna diligencia probatoria que estimare importante para cautelar sus derechos.

La Comisión de Ética podrá acoger la diligencia o rechazarla de plano.

No existirá recurso alguno en contra de dicha resolución.

ARTÍCULO 60°: La Comisión de Ética dispondrá de un plazo máximo de 180 días para dictar sentencia, una vez agotadas todas la diligencias posteriores al vencimiento del plazo de contestación de los cargos.

ARTÍCULO 61°: En el evento que la o las personas afectadas en la formulación de cargos no hicieran uso de su derecho a contestarlos dentro de plazo, no se les admitirá ninguna actuación posterior.

ARTÍCULO 62°: Contestados o no los cargos, la Comisión de Ética deberá dentro del plazo contemplado dictar sentencia en la causa.

CAPITULO X

DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 63°: La sentencia deberá dictarla la Comisión de Ética, dentro de los plazos establecidos y en ella se deberán contener todos los antecedentes investigados y un razonamiento que explique y justifique la decisión adoptada.

ARTÍCULO 64°: La sentencia deberá indicar con claridad y precisión los hechos tipificados en el Código de Ética Profesional que hayan infringido él o los Psicólogos(as) encausados, los hechos y circunstancias de su participación y la responsabilidad del o de los mismos.

-
-
-
-

ARTÍCULO 65º: La sentencia se dictará en forma de resolución construida de tres partes: a) vistos; b) los considerandos y c) la parte resolutive.

ARTÍCULO 66º: En la parte resolutive, se deberá indicar la norma infringida y la responsabilidad correspondiente del o los psicólogos(as).

Asimismo, en dicha parte del fallo deberá aplicarse la sanción que a juicio de la Comisión de Ética corresponda al caso.

ARTÍCULO 67º: La sentencia deberá notificarse por carta certificada a la o las personas del o los Psicólogos(as) afectados, incluyendo el texto completo de la misma, debidamente firmada por todos los integrantes de la Comisión de Ética que intervengan en el fallo, mediante copia debidamente autorizada.

ARTÍCULO 68º: Sobre el fallo dictado por la Comisión de Ética no procederá recurso alguno.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 69º: Las sanciones que podrá dictar la Comisión de Ética, en un Sumario Ético, serán las siguientes:

- a) AMONESTACION, la que podrá ser verbal o por escrito, atendida la gravedad de la falta.
- b) CENSURA, la que siempre deberá ser por escrito.
- c) Suspensión de derechos como afiliado al Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.) hasta por un año.
- d) Expulsión del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.).

ARTÍCULO 70º: Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de los hechos y de la responsabilidad de su autor, debiendo ponderarse debida y justificadamente en cada caso, considerándose los elementos atenuantes y agravantes que concurren.

ARTÍCULO 71º: La sanción de expulsión, siempre deberá ir en consulta al Directorio Nacional de la Orden, pues en dicha instancia radica la potestad de adoptar dicha medida.

ARTÍCULO 72º: Las sentencias serán publicables en los medios de difusión del Colegio de la Orden, salvo que tal publicación, a juicio de la Comisión de Ética, pudiera agravar innecesariamente la sanción impuesta.

ARTÍCULO 73º: Contra la sentencia dictada por la Comisión de Ética no procederá recurso alguno, salvo el de revisión por errores de hecho en que ésta pudiera haber incurrido, recurso que se deberá interponer ante dicha Comisión de Ética dentro de cinco días hábiles de notificada la parte afectada.

CAPITULO XII

DE LA CONCILIACION

ARTÍCULO 74º: La Comisión de Ética, estará facultada para citar a las partes involucradas en una investigación, en cualquier etapa del proceso, a una audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 75º: La audiencia de conciliación procederá cuando no se encontraren afectados principios que por su importancia o trascendencia afectaren al prestigio de la profesión o a los derechos humanos.

ARTÍCULO 76º: Si se produjere conciliación entre las partes de un proceso, la Comisión de Ética estudiará su pertinencia y la autorizará si así procede. En tal caso deberá sobreseer la causa una vez cumplidos los compromisos que se hubieran adquirido por las partes, lo que deberá acreditar la parte interesada.

ARTÍCULO 77º: En el evento de no cumplirse por una de las partes el o los compromisos adquiridos en una conciliación, se continuará con el proceso como si no hubiera existido conciliación y se estimará como una circunstancia agravante de responsabilidad en contra del incumplidor, si de los antecedentes así se justificara a juicio de la Comisión de Ética, lo que deberá expresarse en el fallo correspondiente.

CAPITULO XIII

SOBRE LOS PRONUNCIAMIENTOS DOCTRINARIOS

ARTÍCULO 78º: Requerida la Comisión de Ética por el Directorio Nacional de la Orden o por la Asamblea General, de pronunciarse sobre materias de la ética profesional, deberá reunirse en Sesión Extraordinaria por citación de su Presidente no antes de 15 días ni después de 30 días, salvo que la petición tenga el carácter de urgente, en cuyo caso la sesión se verificará dentro del más breve plazo.

ARTÍCULO 79º: Sin perjuicio del requerimiento antes señalado, la Comisión de Ética hará un programa anual de trabajos doctrinarios de interés para el gremio y para el país que pedirá a quien estime competente para ello.

ARTÍCULO 80º: Los pronunciamientos doctrinarios de la Comisión de Ética se entregará al órgano requirente.